

RESOLUCIÓN No. 397 DEL 2.015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

TEMA	Impuesto al Consumo
No. EXPEDIENTE	186-2014
ACTO IMPUGNADO	Resolución de decomiso No. 163 de septiembre de 2.014
INTERESADO	Amparo de Jesús Castaño Castaño
IDENTIFICACIÓN	Cedula de Ciudadanía No. 32.391.404
DIRECCIÓN	Calle 14 No 6-55 Barrio Lavalomo
CIUDAD	- Chinú - Córdoba.
DEPARTAMENTO	

LA DIRECTORA FINANCIERA CON FUNCIONES EN EL GRUPO DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 0052 de 2.009, Numeral 14 del Artículo 2 del Decreto No. 2.286 del 2.011 y Artículo 428 y 429 de la Ordenanza No. 007 de 2.012, Estatuto de Rentas del Departamento de Córdoba, el Decreto 2.685 de 1.999, Estatuto Tributario Nacional y sus modificatorios, Código Contencioso Administrativo y demás normas complementarias y, teniendo en cuenta los siguientes.

PRESUPUESTOS PROCESALES

OPORTUNIDAD LEGAL: El recurso de reconsideración fue presentado dentro del término legal señalado en el Artículo 53 literal G, del Estatuto de Rentas Departamental, por cuanto la notificación de la resolución de decomiso impugnada se surtió, por correo certificado.

PERSONERÍA: El recurso fue presentado de forma personal por la señora Amparo de Jesús Castaño Castaño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.391.404, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado: “MERCA TODO LOS PAISAS”; dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 53 y 431, del Estatuto de Rentas Departamental.

COMPETENCIA: Esta Dirección es competente para conocer el presente recurso en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 0052 de 2.009, Numeral 14 del Artículo 2 del Decreto No. 2.286 del 2.011 y Artículo 428 y 429 de la Ordenanza No. 007 de 2.012, Estatuto de Rentas del Departamento de Córdoba, el Decreto 2.685 de 1.999, Estatuto Tributario Nacional y sus modificatorios, Código Contencioso Administrativo y demás normas complementarias.

MCJ

397

RESOLUCIÓN No. _____ DEL 2.015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

ANTECEDENTES

1. El día 20 de Junio de 2.014, fue realizada la aprehensión de 75 Cajetillas de cigarrillos nisa baisha, 13 botellas de aperitivo tiki tiki por 375 ml, 19 botellas de aperitivo chorro ventiao por 375 ml y 11 botellas de aperitivo chorro ventiao por 750ml; en el establecimiento de comercio denominado: “Merca Todo los Paisas”, ubicado en la Calle 14 No 6-55 del Barrio Lavalomo en el Municipio de Chinú, atendiendo a que cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
2. Mediante pliego de cargos No. 00186-2014 del 09 de Julio de 2.014, el Líder del Área Operacional de Fiscalización y Auditoria del Grupo de Gestión de Ingresos, propuso sancionar con la medida de decomiso de la mercancía de propiedad de la señora AMPARO DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.391.404, la cual fue aprehendida en el establecimiento de comercio denominado: “Merca Todo Los Paisas”, atendiendo a que cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial..
3. A través de resolución de decomiso No. 163 de 04 de Septiembre de 2.014, se ordenó sancionar con la medida de decomiso a la señora AMPARO DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.391.404 fue aprehendida en el establecimiento de comercio denominado: “Merca Todo los Paisas”, ubicado en la Calle 14 No 6-55 del Barrio Lavalomo en el Municipio de Chinú , atendiendo a que cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 7, del Artículo 25 de Decreto 2141 de 1996.
4. El día 05 de agosto de 2.014 la señora AMPARO DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.391.404, en calidad de administradora del Establecimiento de Comercio denominado: “Merca Todo Los Paisas”, interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de decomiso No. 163 de 04 de Septiembre de 2.014.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que los argumentos, sobre el cual se fundamenta el recurso, están dados así:

“...Presento recurso de reconsideración en contra de la resolución de decomiso No 163 de 04 de septiembre de 2014, por cuanto considero que es una multa injusta, ya que en una de compra y venta que anexe, en el anterior recurso de reposición quedaba claro que el licor fue comprado de una manera legal...”

Mg.

Página 2 de 5

Calle 27 No 3-28 Palacio de Nain - Piso 2° – Tel.: 7822490

www.cordoba.gov.co

Montería – Córdoba – Colombia

RESOLUCIÓN No. 397 DEL 2.015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

“... Por otra parte esa multa no tengo como pagarla porque es muy elevada y mis ingresos son inferiores a ella y no la podría pagar por que de una u otra forma no estoy evadiendo impuestos...”

1. Del fondo del asunto

El Artículo 51 del Estatuto de Rentas del Departamento de Córdoba, establece las causales de aprehensión y decomiso. Es así como el literal e del Artículo en mención establece que es causal de aprehensión y decomiso la siguiente: *“cuando no se demuestra el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial”*

En el caso objeto de estudio, la aprehensión de la mercancía se generó por la causal antes descrita, y en el estudio y análisis del recurso de reconsideración no se advierten argumentos ni pruebas que permitan acreditar la legalidad de los productos aprehendidos, ni la introducción legal de los mismos al territorio departamental.

Téngase en cuenta que no obstante el recurrente presente factura de compra las botellas de licor aprehendidas, estos productos se encontraron señalizados como estampillas correspondientes al Departamento de Sucre, lo que indica que los productos aprehendidos se introdujeron desde el departamento de Sucre hacia el Departamento de Córdoba, sin cumplir los requisitos legales para su reenvío y pago del Impuesto al Consumo a este ultimo Departamento.

Respecto de los cigarrillos aprehendidos, el recurrente no demostró, a través de la respectiva factura, su origen legal, por lo tanto no logró desvirtuar la causal imputada en la resolución de decomiso recurrida.

Aprehendidos y decomisados los productos y no habiéndose demostrado el ingreso legal de los productos al Departamento de Córdoba, procede, por parte de la Administración Tributaria Departamental, la imposición de multa y clausura del establecimiento de comercio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 329 de la Ordenanza No. 07 de 2.012, modificado por el Artículo 15 de la Ordenanza No. 20 de 2.013, tal y como quedó establecido en la Resolución que se recurre.

2. De la sanción de clausura de establecimiento y pago de la multa

El Artículo 329 de la Ordenanza No. 07 de 2.012, modificado por el Artículo 15 de la Ordenanza No. 20 de 2.013, teniendo en cuenta que el recurrente incurrió en conductas tipificadas como sancionables en las normas en comento, en tanto le fueron decomisados los siguiente productos, sujetos al Impuesto al Consumo, respecto de los cuales no acreditó su origen legal, ni la debida señalización, así:

Hat

RESOLUCIÓN No. 397 DEL 2.015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

la Calle 14 No 6-55 del Barrio Lavalomo en el Municipio de Chinú – Córdoba, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución de Decomiso No. 163 del 09 de septiembre de 2.014, y en su lugar se dispone que la multa impuesta en el artículo anterior, deberá ser consignada en las cuentas de ahorro del Banco de Occidente así:

Concepto	Valor a consignar	No. cuenta de Ahorro
Sanción por Licores	\$ 456.020	890-89912-3
Sanción por Cigarrillos	\$1.337.925	890-89913-1

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese a la Secretaría de Salud Departamental Córdoba para que realice la destrucción de la mercancía aprehendida, previos trámites correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamental, y al Director de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Hacienda para que inicie los trámites pertinentes, en relación a su competencia.

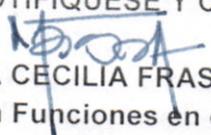
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno y se entiende agotado el requisito de procedibilidad, previo para demandar, de conformidad como lo establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO SEXTO : Notificar personalmente al recurrente conforme a los artículos 352 del Estatuto de Rentas Departamental y el Artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

08 SEP 2015

Dado en Montería, a los _____ del mes _____ del año 2.015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA FRASSER ARRIETA

Directora Financiera con Funciones en el Grupo de Gestión de Ingresos